



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla-Atlántico, Diez (10) de Marzo de 2023.

**RAD: 08-001-41-89-005-2023-00114-00.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA**

**ACCIONADO: EPS COOSALUD – FARMACIA SEMEDICAL**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela repartida por la oficina judicial de esta seccional. El expediente se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla-Atlántico, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que el día Diez (10) de Marzo de 2023, se recibe bajo reparto de la Oficina Judicial, la acción de tutela impetrada por el señor **HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS COOSALUD – FARMACIA SEMEDICAL**, por la presunta violación a los Derechos Fundamentales a la **VIDA, SALUD, y DIGNIDAD** de personas con fuero de protección reforzada por padecer de discapacidad psíquica, consagrados en el canon constitucional.

Una vez revisado el Escrito Constitucional, resulta necesario integrar en debida forma en contradictorio y, en consecuencia, se ordenará la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, toda vez que dichas entidades pueden verse afectadas con las decisiones judiciales adoptadas en el trámite impartido. Lo anterior, en aras de garantizar el equilibrio entre las partes, la seguridad jurídica, el derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente se ordenará a **EPS COOSALUD**, que de manera urgente, es decir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, comuniquen en debida forma la existencia de la presente acción constitucional al doctor **JUAN JOSE CALDERON MENDOZA**, médico tratante y profesional de la salud adscrita a su entidad, para que emita su concepto médico respecto al caso específico del señor **HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA**, advirtiéndole que el incumplimiento de la presente orden puede acarrear consecuencias legales y disciplinarias.

Una vez notificada en debida forma al doctor **JUAN JOSE CALDERON MENDOZA**, deberá remitir al correo electrónico del juzgado ([j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por sí o por intermedio de apoderado judicial, el concepto médico respecto a las patologías y diagnóstico padecida por **HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA**, quien solicita la entrega total de 90 días de los medicamentos de control, es decir del 08 de marzo al 07 de junio de 2023, los cuales son:

- LEVETIRAZETAM 1.000 MG, 120 TABLETAS FALTANTES
- LACOSAMIDA 100 MG, 120 TABLETAS FALTANTES
- ACIDO FOLICO 1MG, 60 TABLETAS FALTANTES
- ACIDO ASCORBICO 500 MG, 60 TABLETAS FALTANTES

El concepto médico deberá aportarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, so pena de adoptar las medidas legales que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente orden.

Seguidamente, procede esta agencia judicial a emitir sus consideraciones respecto a la solicitud de:

**MEDIDA PROVISIONAL:**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El accionante invoca como medida provisional la siguiente:

Ordenar a las accionadas en el término perentorio de 24 horas, hacer la entrega integral y total de 90 días de medicamentos de control formulados por mi médico tratante, es decir, del 08 de marzo al 07 de junio de 2023.

- LEVETIRAZETAM 1.000 MG, 120 TABLETAS FALTANTES
- LACOSAMIDA 100 MG, 120 TABLETAS FALTANTES
- ACIDO FOLICO 1MG, 60 TABLETAS FALTANTES
- ACIDO ASCORBICO 500 MG, 60 TABLETAS FALTANTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional, entendiendo la misma como el mecanismo o instrumento creado por el legislador para evitar que la presunta amenaza al (los) Derecho (s) Fundamental (es) se convierta en un daño material con efectos más gravosos para quien invoca el amparo constitucional o, en su defecto, para evitar decisiones inocuas que conviertan la acción tutelar en un mecanismo de protección ineficaz.

Respecto a la solicitud de medida provisional, el despacho procede a analizar las pruebas documentales allegadas y considerar las condiciones de salud del accionante:

-Se trata de un hombre de (i) 49 años de edad (ii) afiliado a **COOSALUD EPS S.A.**, (iii) con **"EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO"**.

-Al accionante le fue prescrito el 03 de marzo de 2023, los siguientes medicamentos:

- LEVETIRACETAM 1.000 MG TABLETA, TOMAR 1 CADA 12 HORAS, CANT. 180, DURACION (DIAS) 90. VIGENCIA DE LA FORMULA 30 DIAS.
- LACOSAMIDA 100 MG TABLETA, TOMAR 1 CADA 12 HORAS, CANT 180, DURACION (DIAS) 90. VIGENCIA DE LA FORMULA 30 DIAS
- ACIDO FOLICO 1MG TABLETA, CADA 24 HORAS, CANT 90, DURACION (DIAS) 90. VIGENCIA DE LA FORMULA 30 DIAS
- ACIDO ASCORBICO 500 MG TABLETA, CADA 24 HORAS, CANT 90, DURACION (DIAS) 90. VIGENCIA DE LA FORMULA 30 DIAS

En el numeral 5 de los hechos, el actor asegura que el día 08 de marzo, se acercó a las instalaciones de las accionadas para reclamar los medicamentos indispensables para su salud mental y de lo ordenado por su médico solo le fue entregado, así:

- ✓ 60 TABLETAS DE LEVETIRAZETAM 1.000 MG.
- ✓ 30 TABLETAS DE ACIDO FOLICO 1 MG.
- ✓ 30 TABLETAS DE ACIDO ASCORBICO 500 MG.,
- ✓ **CERO (0) TABLETAS DE LACOSAMIDA 100 MG. con el argumento de encontrarse agotados en sus instalaciones;**

**JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**DERECHO A LA SALUD-DOBLE CONNOTACIÓN AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL Y AL MISMO TIEMPO UN SERVICIO PÚBLICO.**

"La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible. En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional."<sup>1</sup>

**<sup>2</sup>EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-036/2017. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-062/2017. MP: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035  
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

22. La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

23. A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

25. Inicialmente, la jurisprudencia constitucional consideró que el derecho a la salud, por estar comprendido en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC), no era susceptible de protegerse a través de la acción de tutela, a menos que se demostrara que por conexidad, al no protegerse este derecho se estaba vulnerando otro derecho fundamental como la vida o la dignidad humana de las personas...

**TRATAMIENTO MÉDICO A LOS PACIENTES. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO:**

“...La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos...”<sup>3</sup>

Atendiendo lo antes expuesto y descendiendo al caso concreto esta agencia judicial considera procedente la medida provisional solicitada, únicamente en relación al medicamento denominado **LACOSAMIDA 100 MG TABLETA**, el cual no ha sido entregado al actor, de acuerdo con lo expresado en el escrito tutelar, por ello se ordenará a **COOSALUD EPS S.A.**, el suministro del medicamento denominado **LACOSAMIDA 100 MG TABLETA, POR 20 TABLETAS**, atendiendo el tratamiento médico ordenado y por el término de 10 días para proferir sentencia.

La mencionada entrega debe ser oportuna y diligente a fin de lograr un adecuado tratamiento y por ende una calidad de vida digna, el cual deberán hacer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, so pena de adoptar las medidas legales que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente orden, toda vez que la dilación injustificada en la entrega del medicamento; constituye una grave situación o perjuicio irremediable que van en detrimento de la salud del señor **HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA**.

Se advierte, que en caso de existir escasas debidamente probada del medicamento denominado **LACOSAMIDA 100 MG TABLETA**, se debe agendar en el menor tiempo posible, cita prioritaria con el médico tratante Dr. JUAN JOSE CALDERON MENDOZA, con el objeto de determinar por cual otro medicamento disponible, se podría remplazar el medicamento prescrito.

El Despacho accederá a dicha medida, en razón de lo narrado en los hechos de la presente acción de tutela y con las pruebas allegadas con su petitum, esta cumple con las previsiones establecidas en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que lo solicitado aquí será objeto de estudio el momento que el despacho se pronuncie de fondo en la presente acción de tutela se procederá en la forma ya dicha.

Recuérdese que, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, así:

“ARTICULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHOS. Desde la presentación



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*

El acceder a una medida provisional de tal envergadura, no implica de manera alguna que la Juez Constitucional anticipe una decisión de fondo o exceda los límites de su competencia.

Al respecto, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2. 2. 3. 1. 2. 1 numeral 5 del Decreto 1983 de 2017 y demás decretos reglamentarios. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad del Suroccidente de Barranquilla, en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor **HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS COOSALUD – FARMACIA SEMEDICAL**, por la presunta violación a los Derechos Fundamentales a la **VIDA, SALUD, y DIGNIDAD** de personas con fuero de protección reforzada por padecer de discapacidad psíquica, consagrados en el canon constitucional.
2. **VINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**
3. **ORDENAR** a **COOSALUD EPS S.A, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho por escrito sobre los motivos que dieron origen a la presente acción, so pena de considerarse veraces los hechos afirmados por el petente.
4. **ORDENAR** a la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, de manera urgente, es decir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, comuniquen en debida forma la existencia de la presente acción constitucional al doctor **JUAN JOSE CALDERON MENDOZA**, médico tratante y profesional de la salud adscrita a su entidad, para que emita su concepto médico respecto al caso específico del señor **HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA**, advirtiendo que el incumplimiento de la presente orden puede acarrear consecuencias legales y disciplinarias.
5. **REQUERIR** al doctor **JUAN JOSE CALDERON MENDOZA**, quién deberá remitir al correo electrónico del juzgado (j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por sí o por intermedio de apoderado judicial, el concepto médico respecto a las patologías y diagnóstico padecida por **HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA**, quién solicita la entrega total de 90 días de los medicamentos de control, es decir del 08 de marzo al 07 de junio de 2023, los cuales son:

-LEVETIRAZETAM 1.000 MG, 120 TABLETAS FALTANTES  
-LACOSAMIDA 100 MG, 120 TABLETAS FALTANTES  
-ACIDO FOLICO 1MG, 60 TABLETAS FALTANTES  
-ACIDO ASCORBICO 500 MG, 60 TABLETAS FALTANTES

El concepto médico deberá aportarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, so pena de adoptar las medidas legales que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente orden.

6. **CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL** solicitada y **ORDENAR** a **COOSALUD EPS S.A**, suministrar hasta tanto se profiera el fallo de la presente acción constitucional, únicamente el medicamento denominado **LACOSAMIDA 100 MG TABLETA, POR 20 TABLETAS**, atendiendo el tratamiento médico ordenado.

La mencionada entrega debe ser oportuna y diligente a fin de lograr un adecuado tratamiento y por ende una calidad de vida digna, el cual deberán hacer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, so pena de adoptar las medidas legales que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente orden, toda vez que la dilación injustificada en la entrega del medicamento; constituye una grave situación o perjuicio irremediable que van en detrimento de la salud del señor **HENRY ROBERTO CUETO ACUÑA.**

7. Se advierte, que en caso de existir escasas debidamente probada del medicamento denominado **LACOSAMIDA 100 MG TABLETA**, se Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035  
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

debe agendar en el menor tiempo posible, cita prioritaria con el médico tratante Dr. JUAN JOSE CALDERON MENDOZA, con el objeto de determinar por cual otro medicamento disponible, se podría remplazar el medicamento prescrito.

8. LIBRENSE los correspondientes oficios de notificación a las partes intervinientes. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2023-00114(T)

**LAJUEZ. -**

E.S.S.